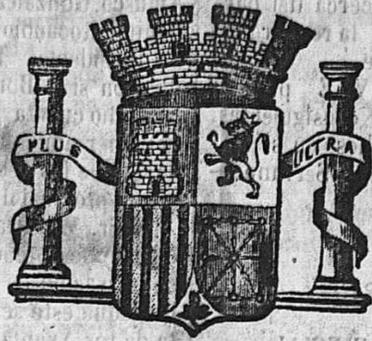


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 472.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que debiendo proveerse por mi autoridad la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública de Santo Domingo á Villalobar, Herramélluri, Leiva y Tormantos, dotada con 472 pesetas 50 céntimos; los aspirantes me dirigirán sus solicitudes escritas por los mismos dentro del término de 30 dias contados desde la fecha, debiendo acompañar á su instancia la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener mas de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir, acreditar ser de buena conducta por medio de certificación del Alcalde, del Juz municipal del pueblo de su naturaleza, del ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio y de la cédula de vecindad; todo con sujecion al decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 29 de Octubre de 1869, inserto en el Boletín oficial de esta provincia número 134, correspondiente al 8 de Noviembre del mismo año.

Logroño 28 de Abril de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 473.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia he admitido el abandono de la mina titulada *San Mariano*, que ha hecho de la misma D. Facundo Martinez Zaporta, apoderado de D. Telesforo Gonzalez, sita en término de Canales, Mansilla y Villavelayo, el que pide la caducidad del expediente de su razon.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la ley vigente de minas.

Logroño 28 de Abril de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 474.

El Ilmo. Sr. Director general de Política y Orden público del Ministerio de la Gobernacion con fecha 19 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 6 del corriente, lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la

Guerra, dice hoy al Director general de caballeria, lo que sigue.—En vista de que segun manifestó V. E. á este Ministerio, en siete de Marzo último el Alférez del arma de su cargo, destinado al Regimiento Lanceros de Farnesio, D. Manuel Sanchez Martinez, no se ha presentado al espresado cuerpo en la revista de Febrero ni en las del citado mes de Marzo, ni tampoco ha justificado en ellos su existencia al mismo, el Rey (q D. g.), se ha servido disponer que el referi'o Oficial sea dado de baja en el Ejército, publicándose esta, en la orden general del mismo, y dándose cuenta de dicha disposicion á los Capitanes Generales de los Distritos, Directores é Inspectores Generales de las ar-

mas é institutos y Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino á fin de que llegando á conocimiento de todos, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que llégue á conocimiento de las personas á quienes interese. Logroño 29 de Abril de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 475.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que desde el dia 6 al 20 del mes actual, ambos inclusivos, tendrán lugar las demarcaciones de las minas que se detallan á continuacion:

6.º DISTRITO MINERO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

RELACION de las demarcaciones de minas que han de practicarse en dicha provincia por el Ingeniero Gefe que suscribe, acompañado del Auxiliar facultativo desde el 6 de Mayo próximo en los dias y términos de los pueblos que á continuacion se espresan.

Dias.	NOMBRES DE LAS MINAS.	Término en que radican	REGISTRADORES.
Mayo 6 al 20	El Potosi.	Canales, Villavelayo y Mansilla.	D. Juan Sanz Sta. Maria Agustin Esteban Franganillo.
	La Fortuna.	Id. id.	El mismo.
	La Suerte.	Id. id.	El mismo.
	La Americana.	Id. id.	El mismo.
	Anibal.	Id. id.	El mismo.
	Isabel.	Id. id.	El mismo.
	San Pedro.	Id. id.	El mismo.
	Megicana.	Id. id.	El mismo.
	Esperanza.	Id. id.	El mismo.
	San José.	Id. id.	El mismo.
	Ramoncita.	Id. id.	El mismo.
	Matilde.	Id. id.	El mismo.
	El Petardo.	Id. id.	Eugenio Alava.
	Abundante.	Viniestra y Ventrosa.	Basilio Alcalde.
Nueva Perla	Canales, Villavelayo y Mansilla.	Agustin Esteban Franganillo.	

Búrgos 27 de Abril de 1871.—El Ingeniero Gefe, Pedro Sampayo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, segun lo prevenido en la ley y reglamento vigente de mineria.

Logroño 1.º de Mayo de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 477.

Habiéndose declarado la viruela en el ganado lanar de la propiedad de D. Benito Ruiz Aguirre, se le ha señalado por la autoridad de acuerdo con la Junta de ganaderos, el término de Barrigüelo para que pueda pastar hasta tanto que se encuentre completamente curado.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para su conocimiento.

Logroño 1.º de Mayo de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

DESLINDE DE TÉRMINOS

MUNICIPALES.

Actas recibidas en este Gobierno con posterioridad á la relacion publicada en el Boletín oficial del Viernes 27 del actual.

Bañares.	Cabezón.
Valgañón.	Arnedillo.
Villanueva.	San Torcuato.
Pinillos.	San Vicente.
Villarroya.	Villarejo.
Santurdejo.	Ledesma.
Rodezno.	Santurde.
Manzanares.	Ajamil.
Montalvo.	Santa Eulalia.
San Asensio.	Rabanera.

Logroño 1.º de Mayo de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 476.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio con fecha 5 del actual lo siguiente:

«Excmo. Señor: Resultando del expediente promovido por el Ministerio de Hacienda, sobre la aplicacion del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza respecto á los individuos del Ejército y Armada, que estos se consideraban exceptuados de contribuir en virtud de las disposiciones especiales que han venido rigiendo:

Vista la Ordenanza general del Ejército, reales órdenes de 31 de Julio de 1818, 10 de Enero de 1827, 2 de Diciembre de 1828, 4 de Julio de 1821, 26 de Marzo de 1832, 15 de Noviembre de 1862, ley de presupuestos de 8 de Junio é instrucciones de 14 de Febrero último:

Y considerando que si bien por estas disposiciones se concedia á los Oficiales y soldados en activo servicio el uso de armas de fuego, con las cuales pudieran tirar largo, guardando los términos y meses vedados, concediendo además á los Capitanes generales la expedicion de licencias de caza y pesca, la ley de presupuestos vigente, al fijar los precios de las licencias de armas y caza, no estableció

privilegio á favor de clases determinadas: Considerando que los preceptos de dicha ley son de carácter general, y por lo tanto su observancia obliga á todos los españoles:

Considerando que el principal objeto de la misma ley fué el de dotar al Tesoro de recursos fijos para satisfacer las obligaciones, incluidas las de Guerra y Marina, lo cual no podría conseguirse desde el momento en que clases numerosas de la sociedad dejasen de contribuir al nuevo impuesto:

Considerando que las cédulas de empadronamiento no ha sustituido el uso de los pasaportes militares, puesto que la ley fiscal se limitó á crear un nuevo impuesto bajo aquel nombre, así como ántes creó el impuesto personal que obligaba á los individuos del Ejército y Armada:

Considerando que por la instrucción de 14 de Febrero, en que se desarrollan las bases de la ley de presupuestos, se establece en su artículo 3.º que los individuos del Ejército y Armada, de cualquiera arma ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo medio de 2 pesetas exenta de todo arbitrio municipal; con lo que, lejos de perjudicarse á las clases que por razón del servicio activo que prestan residen en poblaciones de escasa importancia, salen beneficiadas respecto á la generalidad de las demás clases sociales.

Considerando que por la anterior disposición únicamente la Oficialidad es la llamada á contribuir en una pequeña cantidad; y

Considerando, finalmente, que el impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza sustituye á otros impuestos que obligaban al Ejército y Armada;

S. M. el Rey, al que he dado cuenta del citado expediente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver que los individuos del Ejército y Armada están obligados al pago del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza, debiéndose al efecto dictar por los respectivos Ministros las disposiciones convenientes para su inmediato cumplimiento.»

Y para que por este Ministerio tenga debido efecto lo dispuesto en la preinserta soberana disposición:

S. M. ha tenido á bien resolver:

1.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la ley de presupuestos vigente y en la instrucción de 14 de Febrero último, todos los individuos pertenecientes al Ejército, Guardia civil y Carabineros satisfarán por las licencias de armas la cantidad de 5 pesetas en despoblado, 15 en poblado y 20 por las de caza, si desearán adquirirlas.

2.º Los citados individuos están exceptuados de sacar licencias de armas para las propias de su instituto.

3.º Las licencias de armas y caza se expendrán en las Tercenas ó expendurías creadas en las capitales de provincia, y serán autorizadas por los Gobernadores civiles ó Secretarios en su nombre.

4.º Las licencias de caza no serán válidas sin la presentación de la de uso de armas. El que sin licencia usare armas de cualquiera clase, y el que facilitare la licencia expedida á su favor por otra persona, pagará cada uno, en conformidad á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, una multa del cuádruplo del valor de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase.

5.º Queda derogada la real orden de 15 de Noviembre de 1862 y demás anteriores, en virtud de las cuales los Capitanes generales de los distritos expedían las expresadas licencias á los aforados de Guerra.

6.º Respecto á las cédulas de empadronamiento, se sujetarán todas las clases del Ejército á lo que acerca del particular se ha dispuesto en la real orden circular de 17 del corriente.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1871.—Serrano.—Señor.....

NUMERO 481.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

EXTRACTO DE SESIONES.

Sesion del dia 15 de Abril de 1871.

Abierta la sesion bajo la presidencia del Sr. Lorza, con asistencia de los Señores Herrero, Rivas, Bombin, Ruiz D. Pedro, Arnedo, Izco, Ramirez, Salazar, Michel, Amusco, Victoriano, Gonzalez del Rio, Gil de la Cuesta, Muñoz, Breton, Ruiz D. Julian, Rocandio, Ortiz, De Benito, Gil Ramirez y Pujadas, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió lectura de una comunicacion del Alcalde de Ezcaray suplicando que esta Corporacion reintegre á aquel municipio las cantidades satisfechas por gastos causados en la revolucion de 1868.

Se dió cuenta tambien de una exposicion presentada por los Ayuntamientos de Canales, Villavelayo, Mansilla, Vioiegra de Abajo, Viniestra de Arriba, Ventrosa, Brieva, Anguiano, Matute, Tobia, Badarán, Nágera, Baños de Rio Tobia, Pedroso y Bobadilla, suplicando se eleve con informe al Excmo. Sr. Ministro de Fomento la exposicion que se acompaña pidiendo la construccion del camino llamado de la Hoz.

El Sr. Rocandio pidió la palabra para apoyar la exposicion anterior y la mesa acordó concedérsela para la primera sesion antes de la orden del dia. En el mismo sentido pidieron la palabra los Señores Izco y Benito. Por el Sr. Izco se preguntó si la comision permanente iba á celebrar la sesion ordinaria semanal y habiendo manifestado el Sr. Presidente que no habia inconveniente alguno, se retiraron del Salon los Sres. Lorza, Izco, Ramirez, Muñoz y Breton.

Ocupó la presidencia el Sr. Herrero y entrando en la orden del dia, se dió cuenta del informe de la Direccion de caminos vecinales acerca del estado de la carretera que partiendo de Haro y pasando por Anguciana empalma con la de Logroño á Cabañas de Virtus en donde dicen Monton de Trigo y el presupuesto aproximado de reparacion de la espresada carretera.

El Sr. Victoriano usó de la palabra manifestando que la aceptacion de tal carretera por parte de la Diputacion era altamente gravosa para la provincia, puesto que nada produce el pontazgo; que hay en ella un puente que amenaza ruina y que existiendo tres carreteras paralelas no era de importancia la de que se trata.

El Sr. Bombin apoyó la cesion hecha á la Diputacion y la conveniencia de reparar la citada carretera en atencion á que es de interés para varios pueblos y que el pontazgo producirá unos 8.000 rs. anuales para la provincia.

El Sr. Amusco manifestó que podia aceptarse el presupuesto siempre que el Ayuntamiento de Haro aprontase los materiales é hiciese las reparaciones necesarias para que el producto efectivo del pontazgo fuese de 3.000 rs. para atender con él á los gastos de peones camineros.

Rectificaron los Sres. Victoriano y Bombin y declarado el punto suficientemente discutido, se acordó no aprobar el presupuesto de reparacion por medio de votacion nominal que dió el siguiente resultado.

Señores que digeron no.—Rivas, Arnedo, Ruiz D. Pedro, Salazar, Victoriano, Amusco, Gonzalez del Rio, Ruiz D. Julian, Benito, Rocandio, Ortiz, Pujadas, Michel, Sr. Presidente. Total 14.—Señores que digeron si.—Bombin.

Se dió cuenta el presupuesto del coste de herramientas y armamento para cada uno de los peones camineros de la carretera provincial de Tirgo á Tormantos.

El Sr. Victoriano pidió que la Diputacion se desentendiera por dos años de la conservacion de las carreteras provinciales y que este servicio se haga por cuenta de los Ayuntamientos respectivos.

El Sr. Arnedo espresó la necesidad de sostener á los peones camineros si se han de conservar los caminos y no se han de inutilizar los gastos ocasionados en su construccion y pidió en su consecuencia la aprobacion del presupuesto.

El Sr. Victoriano rectificó insistiendo en sus primeras ideas.

El Sr. Ortiz Viñas apoyó la admision del presupuesto.

El Sr. Presidente propuso se pasara á la Comision general de presupuestos para su examen.

El Sr. Amusco se adhirió á lo manifestado por el Sr. Presidente y en votacion ordinaria se acordó conforme con lo propuesto por el Sr. Presidente.

Se dió cuenta del presupuesto formado para la reparacion de algunos daños causados en la carretera de Logroño á Zaragoza á consecuencia de la tempestad ocurrida en 14 de Agosto último, importante dicho presupuesto 152 pesetas 50 céntimos.

El Sr. Victoriano combatió el presupuesto.

El Sr. Benito lo apoyó pidiendo su aprobacion. No habiendo ningun Sr. Diputado que usara de la palabra y fué aprobado el presupuesto en votacion ordinaria.

Se dió cuenta del expediente adicional de espropiaciones é indemnizacion de perjuicios causados con motivo de la carretera del puente del Ciego á la Estacion del ferro carril en Cenicero y no habiendo ningun Sr. Diputado que usara de la palabra se aprobó en votacion ordinaria.

Se dió cuenta de una reclamacion de D. Meliton Pancorbo en concepto de apoderado de D. Andrés Gomez Gutierrez, vecino de Calahorra, y rematante que fué de las obras de la carretera de Aldeanueva de Ebro á la estacion del ferro-carril de Rincon de Soto, manifestando que las obras se terminaron hace bastante tiempo y se aprobó la liquidacion definitiva resultando alcances á favor del contratista, pero que no abonándosele cantidad alguna á causa sin duda de la escasez de fondos de la Excmo. Corporacion provincial, suplica se le conceda conforme á lo dispuesto en las condiciones generales de obras públicas, el interés ó rédito de 6 por 100 de la cantidad que se le adeuda.

No habiendo ningun Sr. Diputado que usara de la palabra se acordó en votacion ordinaria acceder á lo que se solicita.

Dada cuenta de otra exposicion de don Antonio Irala, vecino de Logroño, representante de D. Manuel Gutierrez é hijos, contratistas que fueron de la carretera de Munilla á empalmar con la de Garay á Calahorra, diciendo que por acuerdo de 17 de Mayo de 1869, se le concedió el abono del 6 por 100 de la cantidad que resultó á su favor en la liquidacion final de las obras ejecutadas, y suplicando se le abone el interés que tiene devengado hasta la fecha y parte del principal.

El Sr. Presidente propuso que esta peticion se tuviera presente cuando se tratara de los créditos contra la provincia por consecuencia de los contratos para construccion de obras.

Se dió cuenta de una exposicion de don Manuel Selgado, contratista de la carretera del puente de El Ciego a la estacion del ferro-carril en Cenicero suplicando se le paguen las cantidades que se le adeu-

dan con mas el interés que corresponda y caso de no podérselas satisfacer se le provea de un documento para hacer constar su crédito. No habiendo ningun señor Diputado que usara de la palabra se acordó se tuviera presente á su tiempo lo mismo que la de D. Antonio Irala.

Se dió lectura de una solicitud de don Pedro Ramos, vecino de Logroño, manifestando que tiene en su poder una certificacion de obras ejecutadas en el puente de Murillo de rio Leza, por el contratista D. Domingo Goicoechea, y que no pudiéndosele satisfacer su importe, suplica se le considere comprendido en el artículo 39 del pliego vigente de condiciones generales para obras públicas y en su consecuencia se le abone el 6 por 100 anual.

El Sr. Victoriano combatió la reclamacion diciendo que el solicitante no es el acreedor y si el contratista por lo que solo podia reconocerse á D. Pedro Ramos como tal acreedor cuando asi constara por un documento público.

Los Sres. Arnedo y Rocandio pidieron explicaciones para emitir su voto con mayor conocimiento de causa. El Sr. Presidente las dió muy amplias y se acordó que D. Pedro Ramos acredite en debida forma ser dueño del crédito para en su vista resolver su peticion.

Se dió cuenta de una solicitud de Casilda Alcalde, tornera de la casa de expositos de esta provincia, pidiendo se le aumente la dotacion de tres reales diarios que disfruta: se acordó señalar á la exposicion una peseta diaria y que la exposicion pase á la Comision de presupuestos.

Se dió lectura de una exposicion remitida por el Ayuntamiento de la Capital y presentada por los celadores nocturnos solicitando que se les exima de la obligacion de conducir al cementerio los cadáveres procedentes del Hospital provincial por cuyo servicio reciben la gratificacion de 80 pesetas: se acordó no haber lugar á lo que se solicita.

Se levantó la sesion señalándose como orden del dia para la del lunes los expedientes de ajustes de la extinguida Guardia rural y peticiones de los Sres. Victoriano, Gonzalez del Rio y Salazar.—El Presidente, Ezequiel Lorza.—Los Vocales Secretarios, Mariano Gil.—Miguel de Pujadas.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por el Ministerio de Hacienda se ha publicado en la Gaceta del 26 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las consideraciones que ha expuesto el Ministerio de Gracia y Justicia respecto á la conveniencia y oportunidad de conceder, con motivo del planteamiento de la ley Hipotecaria reformada, un perdon general de multas á los contribuyentes morosos del impuesto de traslaciones de dominio que lo satisfagan dentro de cierto plazo.

En su vista, y considerando que existe un interés público de alta importancia en promover la inscripción de la propiedad en el Registro de la misma, y que el Tesoro debe contribuir en cuanto pueda á facilitar en la ocasion presente dicho resultado, acelerando por otra parte el ingreso de respetables sumas que se adeudan por razon del impuesto:

Vistos los artículos 26 del real decreto de 29 de Junio de 1867 y 19 del decreto del Regente de 20 de Julio de 1869; oido el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por la misma y esa Direccion general,

S. M. se ha servido resolver lo siguiente:
1.º Los deudores al impuesto de traslaciones de dominio, incursos en multa hasta la publicacion de esta orden, quedan relevados de dicha pena si satisfacen el mencionado impuesto antes de 1.º de Julio próximo.

2.º La precedente disposicion es extensiva á las multas cuyo perdon esté pendiente de solicitud individual, siempre que su importe no haya ingresado hasta el dia de la publicacion de esta orden y aparezca realizado el impuesto en el término anteriormente expresado.

3.º La relevacion de multas se entiende sin perjuicio de tercero ni de los demás derechos legítimos de la Hacienda.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de aquellos interesados que encontrándose en las circunstancias indicadas deseen verse libres de responsabilidad haciendo los pagos por la traslacion del dominio de los bienes en que se hallan en posesion, sin haber satisfecho los derechos correspondientes.

Logroño 27 de Abril de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Dessy. 3-2

No habiéndose presentado licitadores en la 2.ª subasta celebrada el dia 25 del corriente para el arrendamiento de la cosecha de este año de la Salina de Herrera, sita en jurisdiccion de Haro, se anuncia la tercera con la rebaja del 5 por 100 de la anterior, bajo el siguiente pliego de condiciones.

1.ª Se arrienda la fabricacion y explotacion de la Sal que produzca la Salina de Herrera en la presente temporada.

2.ª La subasta se verificará simultáneamente en esta Capital, en la del partido y en el pueblo donde radica la finca á los cinco dias cumplidos de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

3.ª Se verificará el acto en esta Ciudad á las doce del dia que le corresponda en el despacho del Jefe de la Administracion económica bajo su presidencia y con asistencia del Jefe de la Intervencion, del de la Seccion administrativa y del Oficial letrado de dicha Dependencia, y á la misma hora del citado dia en las Casas Consistoriales de los pueblos mencionados ante los Alcaldes, Síndicos y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

4.ª El tipo para la subasta, teniendo en cuenta el número de quintales que se pueden explotar y deduciendo de ellos el coste de elaboracion, entroge, conduccion, mermas etc. será el de 5.501 pesetas 64 céntimos.

5.ª El arriendo se hace á suerte y ventura, quedando por consecuencia, tanto por parte de la Hacienda si el arrendador fabricase más número de quintales de Sal de los que se suponen quanto el arrendador por falta de elaborar los que debiera.

6.ª El tiempo para la duracion del arriendo será hasta 31 de Diciembre próximo.

7.ª Al arrendatario se le entregarán por la Administracion económica de la provincia los edificios, útiles de fabricacion y demás efectos existentes en las Salinas para la explotacion y sean de propiedad del Estado, exceptuándose el Almacén ó Almacenes en que tengá la Direccion ó Rentas existencias de Sal y los demás útiles, efectos y edificios que deban ocuparse por los dependientes de dicho

Centro hasta la enagenacion de las mencionadas existencias, pero desde luego se le hará entrega del local llamado «El Chozon» dentro del cual puede colocar Sales

8.ª El arrendatario devolverá á la Hacienda á la terminacion de su contrato todo lo que de ella haya recibido en el mismo estado de uso que se le entregó.

9.ª En garantia de los útiles y efectos que se le entreguen prestará el arrendatario la correspondiente fianza en metálico por valor de 100 pesetas que se impondrá en la Caja de Depósitos, para responder de los desperfectos y faltas que se observen. Terminado el contrato y verificada la devolucion de los útiles y efectos en el mismo estado de uso en que los recibió el arrendatario, se entregará á este la fianza referida.

10.ª El pago del arriendo se hará en metálico en dos plazos adelantados: el primero al tiempo de hacerse la escritura del contrato y el segundo el dia 1.º de Agosto próximo.

11.ª La aprobacion de la subasta se prestará interinamente por el Jefe de la Administracion económica, adjudicándose el remate al mejor postor el cual podrá entrar en seguida en la explotacion de la Salina sin perjuicio todo de la aprobacion definitiva del contrato que se reserva la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado á la que se someterá el expediente.

12.ª Entre tanto y mientras no se estienda la escritura del contrato deberá depositar el arrendatario en la Caja de Depósitos ó en la Sucursal de esta provincia, el importe del primer plazo del arriendo que le será devuelto si la subasta no obtuviere la aprobacion superior.

13.ª No se admitirá postura menor que el tipo fijado para la subasta.

14.ª La subasta se verificará por pliegos cerrados debiendo acompañar los licitadores á su proposicion la carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos, el importe del diez por ciento del tipo del arriendo sin cuyo requisito no se admitirá proposicion alguna.

15.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la llana ó de viva voz solo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, y si ninguno de ellos la mejorase, se adjudicará el arriendo al que resulte favorecido á la suerte.

16.ª Son de cuenta del rematante todos los gastos de la subasta y del otorgamiento de la escritura, así como los de la saca de la primera copia.

17.ª Será de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que graviten sobre la finca durante el tiempo del arriendo.

18.ª En el caso que la Salina se vendiere despues de arrendada, el comprador estará obligado á respetar el contrato hasta su terminacion segun previene la ley de 25 de Abril de 1856 sin que por ello tenga derecho á indemnizacion alguna.

19.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor al Tesoro público por créditos ó plazos vencidos.

20.ª En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sugeto á la accion que contra él intente la Administracion pública y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar conforme á las disposiciones de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

21.ª Quedará tambien sugeto el arrendatario á las condiciones que sobre esta clase de servicios se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre de la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego de condiciones.

Logroño 28 de Abril de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Dessy.

ADICCION. La limpia y reparacion de la fabrica serán de cuenta del arrendatario por cuya circunstancia se ha rebajado el tipo para la subasta de la primera cosecha.

El arrendatario queda obligado á dejar libre á la terminacion de su contrato los almacenes, albercas y demás edificios ó terrenos de la Salina en que hubiera depositado la Sal elaborada, siendo responsable á todos los perjuicios y gastos que en otro caso pudieran originarse.

Se inserta la ley sancionada y decretada por S. M. el Rey de Portugal en 30 de Marzo de 1871.

El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas dice á esta Administracion con fecha 27 del actual lo que sigue:

«De orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dirijo á V. S. á fin de que se sirva insertar en el Boletín oficial de esa provincia, por tres dias consecutivos, la ley sancionada por S. M. el Rey de Portugal en 30 de Marzo último, acerca del tránsito de mercancías por aquel Reino, publicada por esta oficina general en la página 858 de la Gaceta de 16 del corriente.

Ley sancionada y decretada por S. M. el Rey de Portugal en 30 de Marzo de 1871.

Artículo 1.º Es libre el tránsito entre Elva y las ciudades de Lisboa y Oporto y entre estas y aquella ciudad, de todas las mercancías y artículos de comercio destinados á países extranjeros.

Art. 2.º Queda abolido el derecho de tránsito de uno por millar *ad valorem* establecido por el artículo 3.º de la Ley de 22 de Febrero de 1861, y hecho estensivo á los ferro-carriles por el art. 17 del reglamento de 28 de Noviembre de 1864.

Art. 3.º La abolicion del derecho de tránsito no exime á las mercaderías de la fiscalizacion á que estubieren sugetas por los reglamentos vigentes.

Y art. 4.º Queda abolidá la legislacion en contrario.»

Lo que se publica para conocimiento de los comerciantes y demás personas de esta provincia á quienes pueda interesar la precitada ley.

Logroño 29 de Abril de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Dessy. 3-1

NUMERO 471.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

A los Sres. Jueces municipales del mismo, hago saber: Que conforme á lo que se dispone en R. al orden fecha dos del actual, y sin perjuicio de reclamar en su dia este Juzgado la ampliacion de la cantidad consignada en el presupuesto del mismo, en el caso de exigirlo así la necesidad del servicio, pueden presentarse en la Secretaria de este dicho Juzgado, ó autorizar persona en su nombre, con el fin de que recojan el papel sellado de oficio que necesiten para sus actuaciones en lo que resta del corriente año, formando y trayendo al efecto el oportuno presupuesto, aunque á condicion de dar cuenta en fin del mismo, de la inversion de dicho papel.

Dado en Logroño á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S.ª; el Secretario del Juzgado, Matias Saenz.

Hago saber: Que por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á los parientes y demás personas que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento abintestado de D.ª Benita Bayo y Victoriano, vecina que fué de esta Ciudad para que en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se presenten en este Juzgado á escepionar su derecho á los bienes de la citada D.ª Benita Bayo; pues pasado que sea dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiendo que hasta ahora, solo se han presentado, D. Justo T. Delgado, D. Francisco Perez Inigo y D. Domingo Perez Inigo, aquel por su propio derecho, y estos en representacion de sus legítimas esposas D.ª Carolina y D.ª Elena Delgado.

Dado en Logroño á veinte y dos de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S.ª, Plácido Aragon.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez del partido de Haro.

Hago saber: que hallándose vacante la Capellanía merelega que fundó en la villa de Briones D. Juan Castrexana de las Cuevas, se ha presentado denunciándola don Marcos Bañuelos, vecino de la misma, y solicitando se le declare con derecho á ella.

Lo que se anuncia al público llamando á los que se consideren con mejor derecho á dicha Capellanía para que dentro del término de treinta dias se presenten á ejercitarlo en este Juzgado en la inteligencia de que no verificándolo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Haro á doce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Dionisio Guilarte.

NUMERO 480.

D. Francisco Osorio, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal entablado en este dicho Juzgado por D. Basilio Garcia, de esta vecindad, contra Salvador Dominguez, que lo es de la villa de Villavelayo en esta provincia, sobre pago de diez y seis pesetas y cincuenta céntimos, ha recaído la siguiente

SENTENCIA. D. Bernardino Uzuriaga, suplente de Juez municipal de esta villa por incompatibilidad del propietario, en los autos de juicio verbal entre partes de la una D. Basilio Garcia, propietario, de esta vecindad, demandante; y de la otra Salvador Dominguez, vecino de Villavelayo en esta provincia, demandado, sobre débito de diez y seis pesetas y cincuenta céntimos procedentes de tres cántaras de aguardiente que éste compró á aquel en Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve:

Resultando, que el demandado no compareció al acto del juicio celebrado en el dia de antes de ayer, estando legalmente citado, dándose por contestada la demanda y siguiendo los autos en su rebeldia:

Resultando, que el demandante probó su demanda cumplidamente, refiriéndose á un oficio recibido en este Juzgado en veintiocho de Marzo último del señor Juez municipal de Villavelayo en el que el demandado bajo su firma reconoce la deuda por cierta:

Considerando, ser muy justo que sea reintegrada al acreedor la cantidad reclamada de tres cántaras de aguardiente que le compró el deudor:

FALLO: Que debía de condenar y condenaba á Salvador Dominguez á que pague al D. Basilio Garcia las diez y seis pesetas y cincuenta céntimos con las costas de este juicio en el término de diez dias, declarándole rebelde, y notificándose esta sentencia al demandante, y por el demandado en los extrados de este Juzgado; publicándose además por edictos en la parte exterior de esta audiencia, é insertándose en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento del artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia

definitiva lo proveo, mando y firmo en Uruñuela á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—El S. D. E. J. M., Bernardino Uzuriaga.
Es conforme con su original que queda en la Secretaría de mi cargo, al que me remito en caso necesario. Y para que conste expido la presente que firmo con el V.º B.º del suplente de este Juzgado municipal en Uruñuela á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—V.º B.º—El S. D. E. J. M., Bernardino Uzuriaga.—Francisco Osorio, Secretario.

Todas las personas que necesiten alterar su riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería en este distrito municipal, pueden verificarlo presentándose con los documentos arreglados en forma con sujeción á la Ley Hipotecaria, en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 10 de Mayo, como plazo improrogable.
Carbonera 50 de Abril de 1871.—El Alcalde, Saturnino Sagasti.—P. S.—Eduardo Gimenez, Secretario.

NO MAS TISIS.
PASTILLAS DE BELMET.
CONTRA LA TISIS Y TODA CLASE DE TOSOS

Dos años acaba de cumplir en que una dichosa casualidad nos hizo adquirir la benéfica planta descubierta en una de las montañas del Pirineo por un pastor del rico propietario señor Belmet, quien en un grado incipiente de tisis, cansado de sufrir, quiso suicidarse con una planta que conocia nociva para el ganado, y que vino á ser su salvación. Planta que, aplicada luego empíricamente por el señor Belmet produjo bienes inmensos á sus convecinos en las afecciones de pecho. Planta que, sujeta por nosotros á los ensayos de la ciencia, nos ha proporcionado un producto que en forma de pastilla hace dos años venimos sirviendo á un crecidísimo número de enfermos de toda clase de enfermedades del pecho, habiendo obtenido los más felices y prontos resultados, y que podemos comprobar con cien y cien cartas suscritas por farmacéuticos, médicos y enfermos; muchas de las cuales publicamos en la actualidad limitándonos aquí á manifestar á que se nos remite por el Sr. Ferrer, á cuyo señor y apreciable familia no tenemos el honor de conocer.

NUMERO 478.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE LOGROÑO.

NOTA de los artículos adquiridos por dicha Administracion en el presente mes con expresion de fechas, puntos, nombres de los vendedores, cantidades y precio de su coste.

Dias.	Pueblos.	NOMBRES de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	PRECIO. Pesets. Céts.
3	Logroño	D. Gregorio Gimenez.	100 fanegas de trigo.	12'32
3	Id.	El mismo.	300 id. de cebada.	7'23
3	Id.	El mismo.	200 qq méts. de paja.	3'84
15	Id.	El mismo.	500 fanegas de cebada.	7'97
15	Id.	El mismo.	100 qq. méts. de paja.	3'60
24	Id.	El mismo.	100 fanegas de trigo.	12'60
24	Id.	El mismo.	500 id. de cebada.	7'59
24	Id.	El mismo.	200 qq. méts. de paja.	5'60

Logroño 30 de Abril de 1871.—El Administrador, Moisés Iglesias.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Félix Echepare.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de esta villa que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico, se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia para que los propietarios y colonos así vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio las relaciones de altas y bajas que hayan experimentado en su respectiva riqueza, pues pasado dicho plazo serán desatendidas y les parará el consiguiente perjuicio.

Corera 26 de Abril de 1871.—El Alcalde, Leandro Cenzano.

LA UNION.

COMPANIA ESPAÑOLA DE SEGUROS.

Los seguros contra incendios se generalizan en España, estendiendo su garantía hasta los pueblos más pequeños.

Consecuencia de este desarrollo son los frecuentes siniestros que sufren las compañías aseguradoras, y las sumas que diariamente indemnizan cuando los asegurados no aspiran á lucrar con el seguro y pagan la prima anual á su vencimiento, cumpliendo una de las obligaciones que les impone la póliza.

Los beneficios que producen estas Sociedades, garantizando del incendio la propiedad, la industria, el comercio y en general el mobiliario de las familias, merecen ser conocidos, habiendo satisfecho *La Union* á sus asegurados de esta provincia en el primer trimestre del presente año los siniestros siguientes:

Haro: D. Victor Aguirre: siniestro inmueble, 2 Enero.

Aguilar del Rio: Sres. Ruiz hermanos y Sainz: siniestro inmueble y mobiliario, 16 Enero.

Representa á LA UNION en Logroño don Juan Garcia de Araoz.

Quien quisiere tomar en arriendo el Molino harinero, sito en el regadio mayor de la villa de Lerin, en la provincia de Navarra, por tiempo de tres años, que principiarán á contarse desde el día 30 de Mayo del presente año, bajo la postura y condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de apoderados del mismo regadio, acuda á las cuatro de la tarde del día siete de Mayo próximo viniente, á la Sala del Ayuntamiento de dicha villa, donde se celebrará el remate.

Lerin 18 de Abril de 1871.—El Juez del regadio, Gregorio Yerro. 3-3

«El Pardo, 12 de Junio de 1870.

«Señor mio: Para que pueda V. añadir al número de los benéficos, admirables y casi milagrosos resultados de sus Pastillas de Belmet, le diré: Que después de dos años de padecimientos de un catarro pulmonar crónico por mi hija Adelaida, joven de 20 años, desesperanzado ya de su curacion, segun la opinion de seis distintos profesores de medicina, entre ellos algunos bien conocidos en esa corte, recurri á las Pastillas de Belmet, mas bien como prueba que por confianza, que no tenia. Mi sorpresa, la de toda mi familia y amigos fué tan agradable cuanto rápidos los efectos obtenidos con la primera caja, repitiendo hasta la tercera; y hoy la enferma, con admiracion general, está robusta, ágil, con apetito y en perfecta salud, de la cual carecia absolutamente. Todos en esta casa damos gracias á Dios por habernos proporcionado tan eficaz remedio, y no ceso de propagarlo entre mis relaciones para que cuantos se hallen en el caso de mi hija obtengan los resultados tan rápidos como benéficos que nosotros hemos conseguido, quedando Vd. autorizado para hacer de esta carta el uso que tenga por conveniente, puesto que este caso es notorio entre todas las personas principales y médicos de esta poblacion. Interin llega el día de que pueda darle las gracias personalmente, recíbalas de toda mi agradecida familia y de su afectísimo seguro servidor, Tomás Ferrer y Alegre, interventor jubilado del patrimonio en el Pardo.»

Ahora, enfermos y profesores formen el juicio que gusten, limitándonos á dar las señas de los interesados, para los que gusten tomar más datos sobre el particular.

Las pastillas de Belmet se expenden en Logroño, Farmacia central y droguería de Zardoya, plaza del Mercado número 11, Logroño.

Precio de la caja, 30 rs.

NOTA. Todas las cajas que no lleven las firmas Saiz y Montero, y además la litografía del pastor que va al respaldo de la caja, son falsas; lo cual ponemos en conocimiento de todos nuestros depositarios y enfermos que de ellas hagan uso.

NUMERO 479.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.

NOTA de los artículos adquiridos durante dicho mes con expresion del día, pueblos, nombres de los vendedores, cantidades adquiridas y su precio.

Dias.	Puntos.	NOMBRES de los vendedores.	Articulos y cantidades.	Precio de su coste. Pesets. Céts.
5	Logroño.	Bárbara Cenzano.	Aceite 80 litros.	1'40
5	Id.	D. Javier García.	Carbon 15 qq. méts á	5'80
16	Id.	El mismo.	Idem 10 id. id. á	5'80
16	Id.	D. Miguel del Sanz.	Escobas 3 docenas. á	2'75

Logroño 30 de Abril de 1871.—El Administrador, Moisés Iglesias.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Félix Echepare.

ANUNCIOS.

NUMERO 457.

Todos los que necesiten alterar su riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería en este término jurisdiccional, puede verificarlo presentándose en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos arreglados en forma legal hasta el día 10 de Mayo, como plazo improrogable.

Lagunilla 30 de Abril de 1871.—El Alcalde, Tomás Gil.—Marcial Montalvo, Secretario.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento para el presente año económico de 1871 á 1872, se avisa por el Boletín oficial para que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion pre-

senten las altas ó bajas en el término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Bobadilla 14 de Abril de 1871.—El Alcalde, Tomás Lacalle.

Terminado el repartimiento general de esta villa para el presente medio año económico conforme á la ley de 23 de Febrero de 1870, se hace saber, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de la misma, por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdiccion y demás comprendidos en dicho reparto, puedan examinarlo y presentar sus reclamaciones de agravio.

Cornago 18 de Abril de 1871.—El Alcalde accidental, Aniceto Leon.